

543

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140005700

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 541 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-6 y 230-235. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Turisja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- o) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- p) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- q) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- r) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

⁵ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- s) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- t) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁶, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- u) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁶ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*



547

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH RUBIANO GIL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140007100

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 545 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-8 y 232-241. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



961

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MILLAN TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140009400

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 559 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-6 y 224-226. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹⁵."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- xx) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- yy) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- zz) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- aa) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹⁵ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



962

Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- bbb) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- ccc) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁶, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- ddd) *Procede condena en costas tanta en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

¹⁶ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

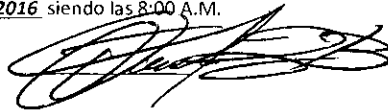

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

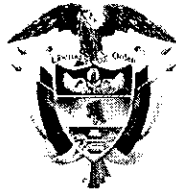
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





608

Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA GONZALEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140008300

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 606 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-9 y 228 - 229. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹⁹."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

lll) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-

mmm) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

nnn) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

ooo) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

¹⁹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00103-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



609

Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

- ppp) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- qqq) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²⁰, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- rrr) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

²⁰ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

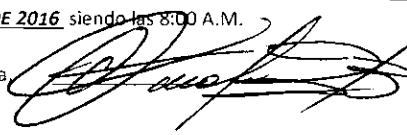


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>VEINTISEIS DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



SS!

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ABSALON SOTO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140007200

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 549 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-8 y 234-237. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

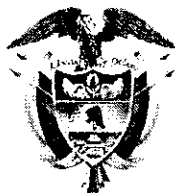
"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹³.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- qq) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- rr) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- ss) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- tt) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹³ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



552

Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- iii) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- iv) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁴, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- v) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

¹⁴ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

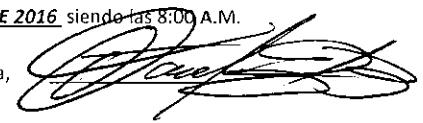


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>VEINTISEIS DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140005400

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 550 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-4 y 228 - 238. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron²¹.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- sss) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- ttt) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- uuu) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- vvv) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

²¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- www) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- xxx) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- yyy) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

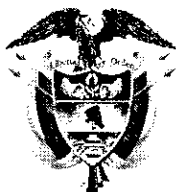
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

²² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de ohedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

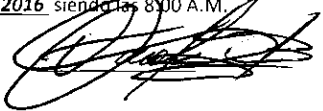


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>VEINTISEIS</u> <u>DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



535

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYCI JULIETA PARADA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140006700

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 533 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-2 y 231-235. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- h) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- i) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- j) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- k) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

³ Providencias del 18 de julio de 2013. Rad. 2008-00083-02. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014. Rad. 2008-00105-02. M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- l) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- m) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁴, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- n) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁴ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ \

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 12, de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



353

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROCHA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140009900

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 351 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-12 y 232-233. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Fusipa

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esta misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁹.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- cc) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- dd) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- ee) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- ff) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

⁹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



354

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- gg) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- hh) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁰, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- ii) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*"

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

¹⁰ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



430

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX NIETO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140008400

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 428 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-7 y 225-228. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tuzija

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹¹."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- jj) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- kk) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- ll) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- mm) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



431

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbuco

- nn) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- oo) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- pp) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

¹² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

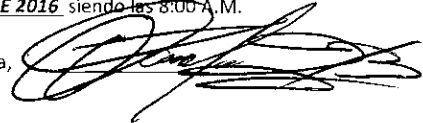


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



532

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GRACIELA NARANJO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140009600

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 530 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-12 y 222. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunga

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹⁷."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- eee) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- fff) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- ggg) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- hhh) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo ním. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹⁷ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00106-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- iii) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- jjj) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- kkk) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

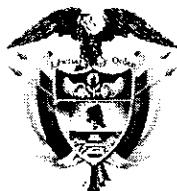
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

¹⁸ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

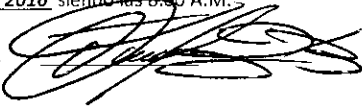


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>VEINTISEIS DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERI DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 1500133330022016-00015-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 de decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2015, entre la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora I22 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja concurrió por intermedio de apoderado la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ a fin de citar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con el objeto de llegar a un acuerdo con respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad del cónyuge supérstite del Agente JAIME ORLANDO ACOSTA, beneficio que le asistiría de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 25, 48, y 53 de la Constitución Política; artículos 46 y 288 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2015, el apoderado de la entidad convocada aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, No. 040 del 28 de octubre de 2015(fl. 69) por medio de la cual decidió conciliar de manera integral el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 66-67vto):

“...En sesión del 28 de octubre de 2015 mediante Agenda N° 040 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, retomó el conocimiento del presente asunto, luego de que se verificara el trámite pertinente ante el área de prestaciones sociales de la entidad con el fin de establecerse el derecho de la hoy convocante, luego del análisis de los documentos se tomó la decisión unánime de conciliar de manera integral el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNÁNDEZ en los siguientes términos: Para la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNÁNDEZ quien interrumpió la prescripción el día 22 de julio de 2014 se le aplicará la prescripción trienal establecida en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y se le realizará el reconocimiento a partir del día 22 de julio de 2011, con base en lo anterior adjunto a la presente certificación se anexa la respectiva pre liquidación elaborada y suministrada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, donde se relaciona la cuantía a reconocer a la fecha de celebrarse la audiencia de conciliación. Pre liquidación que contiene los siguientes valores a saber: Tipo de prestación pensión de sobrevivientes, postulados Ley 100 de 1993, titula la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNÁNDEZ, cónyuge supérstite del agente fallecido JAIME ORLANDO ACOSTA; porcentaje de pensión 45%; fecha liquidación pensión a partir del 27 de febrero de 1997; fecha fiscal pensión 22 de julio de 2011 por prescripción trienal por solicitud radicada bajo el número 084915 de fecha 22/07/2014; tiempo de servicio del Agente 10 años 5 meses 26 días, 539 semanas; base de liquidación prestacional año 1997, salario básico doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$294.461, 00), prima de actividad 15% por valor de cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con quince centavos (\$44.169, 15),



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

prima de antigüedad 11% por valor de treinta y dos mil trescientos noventa pesos con setenta y un centavos (\$32.390,71), subsidio familiar 47% por valor de ciento treinta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$138.396,67), una doceava parte de la prima de navidad por valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y seis pesos (\$442.451,46) arrojando como base de liquidación un total de \$551.868,99, suma a la cual se liquida el 45% correspondiente a la mesada pensional la cual arroja una suma de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos con cinco centavos (\$248.341,05) mesada que se actualizará año a año a partir de 1998 y hasta el 2015 donde quedará reajustada en un valor setecientos setenta y dos mil ciento noventa y dos pesos con 5 centavos (\$772.192,05) a la fecha de la presentación de la presente liquidación en esta audiencia. Respecto a la liquidación del capital atendiendo a los anteriores valores la liquidación del capital se presenta de la siguiente manera: para el año 2011 correspondiendo un tiempo de 6 meses y 9 días con un total devengado de cuatro millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (4.332.475, 35) menos el descuento para el área de sanidad por valor de ciento cuarenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos con veintitrés centavos (\$145.791, 23) arroja un capital neto a pagar para dicha vigencia de cuatro millones ciento ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con doce centavos (\$4.186.684, 12). Para la vigencia 2012 correspondiendo al reconocimiento de 14 mesadas un total devengado de nueve millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos con cero centavos (\$9.986.837,00) menos el descuento para el área de sanidad de trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cinco pesos con ochenta y cuatro centavos (\$342.405,84) nos arroja un capital neto a pagar por valor de nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos con dieciséis centavos (\$9.644.431, 16). Para la vigencia 2013 correspondiendo a 1 reconocimiento de 14 mesadas un total devengado de diez millones doscientos treinta mil quinientos quince pesos con ochenta y dos centavos (\$10.230.515,82) menos el descuento de sanidad por valor de trescientos cincuenta mil setecientos sesenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$350.766,54) nos arroja un capital neto a pagar por valor de nueve millones ochocientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y pesos con veintiocho centavos (\$9.879.755,28) para esta vigencia. Para la vigencia 2014 correspondiendo al reconocimiento de 14 mesadas un total devengado de diez millones Cuatrocientos veintiocho mil novecientos ochenta y siete pesos con ochenta centavos (\$10.428.987,80) menos el descuento por concepto de sanidad por valor de trescientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos (\$357.565,30) nos arroja un capital neto a pagar por valor de diez millones cero setenta y un mil Cuatrocientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$10.071.422, 50) para esta vigencia. Para la vigencia 2015 correspondiendo el reconocimiento de 11 mesadas un total devengado de ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento doce pesos con cincuenta y cinco centavos (\$8.494.112,55) menos el descuento por concepto de sanidad por valor de trescientos ocho mil ochocientos setenta y seis pesos con ochenta y dos centavos (\$308.876,82) nos arroja un capital neto a pagar de ocho millones ciento ochenta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$8.185.235, 73) para esta vigencia. Consolidando los anteriores valores tenemos que como liquidación del capital para las vigencias 2011 al 2015 nos arroja un total devengado de cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos veintiocho pesos con cuenta y dos centavos (\$43.472.928,52) menos los descuentos correspondientes con destino al área de sanidad los cuales ascienden a una suma de un millón quinientos cinco mil trescientos noventa y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$1.505.399,73) nos arroja un capital neto a pagar como un total a ofrecer en la presente audiencia de cuarenta y un millones novecientos sesenta y siete mil quinientos veintiocho pesos con setenta y nueve centavos (\$41.967.528, 79) más el reconocimiento y debida actualización de la mesada pensional a favor de la convocante en la suma de setecientos setenta y dos mil ciento noventa y dos pesos con cinco centavos (\$772.192,05). En cuanto a la forma de pago y el respectivo reconocimiento de los valores antes descritos, estos se pactaran mediante el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuanta de cobra ante la Dirección general de la Policía Nacional, Secretaría General, la cual deberá estar acompañada entre otros documentos con la copia íntegra y legible del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, luego de lo cual se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito No. Tumbuco

dentro de este periodo, luego de lo cual, con posterioridad a dicho término, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago”.

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado del convocante quien señaló *“acepto de manera integral la propuesta de conciliación presentada por la Policía Nacional en el que reconoce el derecho de pensión de sobrevivientes que le asiste a mi mandante en su calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido agente de policía Jaime Orlando Acosta, conforme, igualmente a cada uno de los valores que de manera explícita relacione el honorable apoderado de la convocada quedando...”* (fl. 67)

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-17).
- b. Original del poder conferido por la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ al abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 1)
- c. Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del C.G.P. (fol. 47).
- d. Copia de la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del Agente Jaime Orlando Acosta ante la Dirección General de la Policía Nacional (Fls. 13-16).
- e. Copia de la resolución No. 01418 del 05 de septiembre de 2014, expedida la Subdirectora General de la Policía Nacional, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la beneficiaria del señor AG ® Jaime Orlando Acosta (Fls. 18-20)
- f. Copia del Recurso de apelación interpuesto por la convocante en contra de la resolución No. 01418 de 05 de septiembre de 2014(Fls. 28-31)
- g. Copia de la Resolución No. 04249 de 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 7.300.081 AG Jaime Orlando Acosta (Fls. 23-27).
- h. Copia de hoja de servicios del señor Jaime Orlando Acosta expedida por el Jefe de Unidad de Servicios y el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
- i. Copia de acta de posesión del señor AG Jaime Orlando Acosta, de fecha 31 de agosto de 1986 en el cargo de agente profesional (fl. 38).
- j. Resolución No. 00837 de 11 de marzo de 1997 *“por medio de la cual se retira del servicio por muerte a un personal de agentes de la Policía Nacional”* entre los cuales se relaciona al AG. Jaime Orlando Acosta (fl.41).
- k. Copia del registro civil de matrimonio del señor Jaime Orlando Acosta y la señora María Zoraida Bernal Hernández (fl .43).
- l. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Zoraida Bernal Hernández (Fol. 44).
- m. Copia del Registro Civil de defunción del señor Jaime Orlando Acosta (Fol. 45)
- n. Declaración Extraproceso de la señora María Zoraida Bernal Hernández a través de la cual señala que *estuvo casada con el Agente Jaime Orlando Acosta con quien contrajo vínculo matrimonial en la Iglesia de la Renovación de Chiquinquirá el día 15 de julio de 1985, permaneciendo casada con él de manera continua y permanente compartiendo techo lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento... que bajo el matrimonio procrearon a*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JEISON ORLANDO, NALSY YINETH, JAIME ARLEY, LISETH PAOLA y DIANNE JOHANA , hoy día todos mayores de edad, quienes han conformado sus propios vínculos maritales y/o matrimoniales, tienen independencia económica y a la fecha no se encuentran cursando estudio alguno. (fl. 35).

- o. Documentos que acreditan la representación legal de la entidad convocada, entre ellos: el poder otorgado al abogado Eric Mauricio García Prieto por parte del Comandante del Departamento de Policía de Boyacá José Elías Baquero Háyala (Fl.57), Orden Administrativa de Personal No. 1-2-244 de 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se hacen unas comisiones (fls. 58-60), Resolución 3200 de 31 de julio de 2009 " por medio de la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, y se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones" a través de la cual se delega para Tunja al Comandante de Policía de Boyacá (Fls. 61-65),*
- p. Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en el que costa el concepto del comité para el caso de la convocante (fl.69).*
- q. Liquidación de la pensión de sobrevivientes objeto de la conciliación, expedida por el Jefe de grupo de pensiones, liquidador y revisor de la Policía Nacional (fl. 70).*

II. CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677. 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso concreto se constata que frente al término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en los artículos 4, 25, 48, y 53 de la Constitución Política; artículos 46 y 288 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 de 1995, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el acto que negó la prestación puede ser demandado en cualquier tiempo, en la medida en que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que la convocante es la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.493.117 de Chiquinquirá (Boyacá) quien confirió poder al abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.426 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 140.674 del C. S. de la Judicatura, con el fin "... de promover conciliación prejudicial para precaver ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que consagra el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a la que tengo derecho en mi calidad de cónyuge supérstite del Agente (fallecido) JAIME ORLANDO ACOSTA ..." (fl. 1).

En el caso de la entidad convocada, el Comandante de Policía de Boyacá en uso de las facultades otorgadas en la Orden Administrativa de Personal No. 1-244 de 30 de diciembre de 2014 y Resolución No. 3200 de 31 de julio de 2009, según lo certifican los documentos vistos a folios Nos. 58-65 confirió poder al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.419.581 de Boyacá y profesionalmente con la tarjeta No. 102.178 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad en la etapa prejudicial. (fl. 57).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

3. ACUERDO LEGAL

De la solicitud de conciliación vista a folios 2-3 se observa que las diferencias que la parte convocante pretendía conciliar hacían referencia a lo siguiente:

"PRIMERA: Que se CONCILIE los efectos de los Actos Administrativos Resoluciones No. 01418 del 05 de septiembre de 2014 y No. 04249 del 17 de octubre de 2014 con su respectiva aclaración No. 05233 del 09 de diciembre de 2014, expedidas por el Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante las cuales se niega el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, en favor de la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite del Agente (fallecido) JAIME ORLANDO ACOSTA, beneficio a que tiene derecho de conformidad a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia arts. 2, 4, 25, 48, 53; Ley 100 de 1993 arts. 46 y 288; Ley 238 de 1995, ART. 1º.

SEGUNDA: Que se revoque los Actos Administrativos Resoluciones No. 01418 del 05 de septiembre de 2014 y No. 04249 del 17 de octubre de 2014 con su respectiva aclaración mediante



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Resolución 05233 del 19 de diciembre de 2014, expedidas por el Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente.

TERCERA: *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho la entidad convocada se obligue a reconocer y pagar LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, en favor de la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ, en calidad de cónyuge supérstite del Agente (fallecido) JAIME ORLANDO ACOSTA, efectividad fiscal desde el día de su fallecimiento esto es, desde el 27 de febrero de 1997.*

CUARTA: *Que se reconozca y pague a la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ n, en calidad de Cónyuge supérstite, las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente les corresponda hasta que se produzca su efectiva cancelación, más la indexación que en derecho corresponda o cualquier otro derecho causado y aumentos que se hubieran decretado con retroactividad.*

QUINTA: *Que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL de cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192, 193, 194, 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su jurisprudencia y doctrina".*

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación, así como la liquidación que la entidad convocada practicó a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora María Zoraida Bernal Hernández en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente de Policía Jaime Orlando Acosta, se constata que la Entidad a través del acuerdo conciliatorio se obliga a reconocer a la convocante la pensión de sobrevivientes en aplicación a los postulados establecidos en la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de dicha prestación, en un porcentaje del 45% a partir del 27 de febrero de 1997 fecha de fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 22 de julio de 2011, por prescripción trienal, atendiendo a la solicitud radicada por la convocante el 22 de julio de 2014. Obligándose de esa manera a pagar a la señora Bernal Hernández la suma de \$ 41.967.528.79 correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de julio de 2014 y la fecha de celebración de la audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 3 de noviembre de 2015, más el reconocimiento y debida actualización de la mesada pensional a favor de la convocante en la suma de \$ 772.192,05. Además el acuerdo estableció que el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la providencia que apruebe la conciliación extrajudicial por parte del funcionario judicial correspondiente, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses y que con posterioridad a dicho término, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Lo anterior debe contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado para la materia. Así, en primer lugar se debe precisar que para el momento del fallecimiento el señor Jaime Orlando Acosta se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, por ende, es necesario revisar las normas especiales que para la fecha de su deceso (27 de febrero de 1997) regulaban la prestación que se reclama.

Así las cosas se tiene que el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, en su artículo 121 dispone que cuando la muerte de un Agente de la referida Institución es calificada en actividad, sus beneficiarios tienen derecho a que se le reconozca y pague una pensión mensual, siempre y cuando el fallecido hubiere cumplido quince o más años de servicio. En efecto la norma dispone lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

"ARTICULO 121. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarias en el orden establecida en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante".

La normatividad anterior permite inferir que el causante no completó el tiempo de servicios exigido para que sus beneficiarios tuvieran derecho a la pensión consagrada en literal C del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, el cual constituye el régimen especial que les ampara, como quiera que al momento del deceso tan solo contaba con 11 años 2 meses y 14 días de servicios, tal como consta en la hoja de servicios visible a folios 37.

De otra parte, existe el Régimen General de Seguridad Social en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la mencionada Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos en dicho sistema².

Frente al evento de muerte del afiliado, el referido Sistema estableció la pensión de sobrevivientes, que tiene como fin proteger el núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, en razón a las especiales relaciones de afecto, convivencia y dependencia económica existentes, las cuales ameritan una previsión especial con el objetivo de impedir el futuro desamparo de dichas personas, teniendo en cuenta que desde la Carta Política se ha entendido que la familia constituye el sustrato fundamental de la sociedad.

Bajo tal óptica, la Ley 100 de 1993 desarrolló la referida modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes, para los familiares de aquel que encontrándose *afiliado* al sistema fallece sin haber logrado el status pensional, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones.

Así es como el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para ser beneficiario de la prestación, así:

"ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

² Ley 100 de 1993 artículo 10: "El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley”.

De acuerdo con la norma anterior, los miembros del grupo familiar tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado se encuentre cotizando al sistema y lo hubiere hecho por lo menos veintiséis semanas al momento de la muerte, o que dejado de cotizar, haya efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determina los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

“ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Así mismo, en lo que se refiere al monto de la pensión de sobrevivientes, el artículo 48 *ibidem*, en el cual se dispuso:

“ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

Estudiados los dos regímenes, es decir, tanto el especial de la Policía Nacional como el general establecido en la Ley 100 de 1993, se observa que respecto de la pensión de sobrevivientes comparten la misma naturaleza consistente en prever la misma contingencia; sin embargo, existe una diferencia en relación con los requisitos para tener derecho a la prestación, pues mientras el artículo 48 del Decreto 1213 de 1990 establece que para tener derecho a ella el causante deber tener quince o más años de servicio, en tanto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, solo exige 26 semanas cotización, lo que lleva a considerar que este último es más beneficioso o favorable.

Ahora, cuando se presentan situaciones de desigualdad como la enunciada, es decir entre un régimen especial y el general, ha dicho la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“...los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación³ han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si éstos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social.

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995⁴ desarrolló los anteriores argumentos de la siguiente forma:

“4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia de 6 de marzo de 2003, Radicación Número: 13001-23-31-000-2000-0093-01(1707-02), Aclora: Hermilda Centeno Mier.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.”⁵.

Este referente jurisprudencial permite señalar que en los casos que se evidencie la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, siendo la legislación especial menos favorable que el régimen general, ha de aplicarse el segundo, cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en discusión aplicando el principio de favorabilidad, pues no resulta razonable y raya con la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de las personas. Y si bien es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la Fuerza Pública de su ámbito de aplicación, también lo es que la citada Ley es más favorable que el régimen especial, por cual debe aplicarse la primera, en razón a que el juzgador al interpretar las normas enfrentadas y que regulan una misma situación de diferente manera, debe aplicar la que le sea más favorable al administrado.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en la C-461 de 1995, cuando declaró exequible de manera condicionada un aparte del artículo 279 *ibídem*,

“(...) la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias”⁶. (Negrilla fuera de texto)

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones

Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...).”

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la Ley 100 de 1993, en lo que se refiere a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, es más favorable que el régimen especial contenido en el Decreto 1213 de 1990, por lo que es necesario determinar si en el *sub examine* se cumplen los requisitos para que la convocante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes contenida en el artículo 46, que establece como requisito para acceder a tal súplica que el fallecido afiliado haya cotizado 26 semanas al momento del deceso.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección b, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 3 de febrero de 2011, radicación número: 760012331000200400684 01 (0892-08), actor: GLORIA STELLA GARCÍA LONDOÑO, demandado: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional,

⁶ Corte Constitucional Sala Plena Sentencia T-597 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.



Juzgado Segundo Administrativo Cruz del Circuito La Tunja

De los documentos adjuntados con la solicitud de conciliación se advierte que el Agente de Policía Jaime Orlando Acosta prestó sus servicios a la Institución durante diez (10) años, cinco (05) meses y veintiséis (26) días, es decir, 593 semanas, (Fls.-37). Por ende, se cumple con el requisito para que la convocante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente de policía, ello de conformidad con la copia del registro civil de matrimonio visible a folios 43 de expediente. También se corrobora que el monto de la pensión corresponde al 45% del ingreso base de liquidación, como lo prevé el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, como lo determinó la entidad convocada, la pensión de sobrevivientes se reconoce a partir del fallecimiento del causante, lo cual ocurrió 27 de febrero de 1997. También se constata que como se plasmó lo determinó la Entidad convocada en el presente caso hay lugar a aplicar la figura de la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad 22 de julio de 2014, al haberse elevado petición a fin de obtener el reconocimiento pensional el 22 de julio de 2014 (fls. 13- 16).

De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que no existe reparo alguno en que a la señora María Zoraida Bernal Hernández quien resulta la única beneficiaria del acuerdo conciliatorio le asiste el derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del Agente de Policía Jaime Orlando Acosta. Sin embargo, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio pasa por alto que la convocante no es la única posible beneficiaria del derecho pensional que se debate, pues de la prueba documental que acompaña el acuerdo conciliatorio se extrae que entre la señora Zoraida Bernal y el señor Jaime Orlando Acosta se procrearon cinco (5) hijos: Dianne Johana, Liseth Paola, Jaime Arley, Nasly Yineth y Jeisòn Orlando Acosta Bernal, los cuales según las fechas de nacimiento reseñadas en resolución 01418 de 2014 y la declaración extraproceso rendida por la misma señora Zoraida Bernal ante la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá vista a folio 46, para la fecha de fallecimiento del Agente de Policía Jaime Orlando Acosta estos eran menores de edad. Si bien es cierto que con ocasión a la figura jurídica de la prescripción no habría lugar al pago de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de julio de 2011, se evidencia que para el caso de Nasly Yineth Acosta Bernal, quien nació el 02 de enero de 1994⁷, para la fecha a partir de la cual se reconocen las mesadas pensionales tenía 17 años, lo que significa que dicha persona tendría derecho a una cuota de la pensión reconocida a la convocante, asunto que no fue tenido en cuenta en el acuerdo conciliatorio.

Aunado a lo anterior, el literal b del artículo 47 de la ley 100 de 1993, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes también a *los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez*, circunstancia que tampoco fue considerada en el acuerdo conciliatorio a fin de establecer si, por ejemplo, en el caso de Nasly Yinnet y Jeisòn Orlando hay lugar al reconocimiento pensional por razones de incapacidad por estudio o condiciones de invalidez, lo cual debió quedar suficientemente especificado, a fin de evitar una posible afectación a los derechos que estos puedan tener, pues aun cuando en la declaración extraprocesal rendida por la convocante, en la que indicó que en la actualidad sus hijos son personas independientes económicamente y que tienen vínculos maritales o matrimoniales vigentes, tal declaración no constituyen prueba idónea que demuestre tal cosa y que por lo tanto, permita concluir que es la única beneficiaria de la pensión.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo a que llegaron las partes es violatorio de la Ley e incluso de la Constitución, en la medida en que reconoce la totalidad de la mesada pensional a la convocante pese a que esta misma reconoce que pueden existir otras personas beneficiarias, como

⁷ Ver folios 18 y 45 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

lo serían los hijos menores del causante, o los mayores de 18 años y menores de 25, imposibilitado para trabajar en razón de encontrarse realizando estudios, se precisa que con este acuerdo las partes están disponiendo de derechos los cuales no pueden disponer, como son los derechos a la seguridad social en pensiones que les correspondería a otros beneficiarios, razón por la cual, el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado para su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

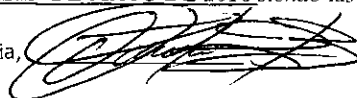
PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su apoderad judicial, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 3 de noviembre de 2015, llevada a cabo en la Procuraduría 122 Judicial (II) para asuntos administrativos, según lo expuesto.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Procurador Judicial 122 para asuntos administrativos de Tunja.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>012</u>, de hoy VEINTISES DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL BARRETO RIVERA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 1500133330012016-000042-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto. En primer lugar, el funcionario que se declara impedido señala que tiene interés indirecto en el proceso, por cuanto la omisión por la cual se constituye el error judicial ocurrió en ese Juzgado. Por consiguiente, dice, estas circunstancias afectan la imparcialidad y ecuanimidad para resolver el error que se le atribuye en la demanda de reparación directa, por lo que a su juicio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

En segundo lugar, señala el funcionario que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario que se declara impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

- ***Respecto de la causal de Interés directo o indirecto en el proceso***

Frente a la causal de impedimento invocada, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...

Sobre la configuración de este impedimento, el Consejo de Estado ha señalado:

"...Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

(...)

Aborda la Sala el impedimento manifestado por la Doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, contenido en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C, el cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"², o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. ..."³

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, las causales de impedimento son de interpretación restrictiva, por lo que no es posible su configuración por las solas manifestaciones que haga el funcionario judicial que se declara impedido, sino que es preciso que correspondan a hechos ciertos y de los cuales se derive de manera clara un interés personal, político o económico.

En el presente caso, si bien el funcionario impedido señala que los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa ocurrieron en el Juzgado a su cargo, de la misma demanda se desprende que tales hechos ocurrieron durante un periodo de tiempo en el cual no era el titular del Despacho. En efecto en el escrito de demanda se señala con claridad que fue la negligencia de la funcionaria judicial a cargo del Juzgado Primero Administrativo de Tunja desde el 24 de septiembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2015, lo que ocasionó perjuicios al demandante. Nótese, que incluso de este modo el demandante delimita de manera precisa el periodo de tiempo durante el cual, a su juicio, la titular del Despacho que fungía como tal durante ese lapso de tiempo, incurrió en las presunta omisión o negligencia que se le atribuye, sin que señale que tales omisiones o irregularidades se hayan presentado con posterioridad, vale decir, en algún periodo de tiempo donde el funcionario que se declara impedido estuviera a cargo de ese Despacho Judicial.

Por lo anterior, no se configura la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Primero Administrativo de Tunja, pues la sola circunstancia de que el fundamento de la demanda sean hechos o errores jurisdiccionales presentados en ese Despacho Judicial, sin que en ellos haya intervenido o participado el funcionario que se declara impedido, no estructura el interés si quiera indirecto que prevé la Ley.

- ***Respecto de la causal de Pleito pendiente***

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..
....*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)*

² COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 29 de abril de 2009, M.P Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad. 110010325000200500012 01



Juzgado Segundo Administrativo Cuel Del Circuito De Tungurahua

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional⁴ al indicar que “[c]onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”. Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio⁵.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁶.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran

⁴ Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARON

⁵ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.



Segundo. Segundo. Administrativo. Civil Del Circuito De Tunja

de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.⁷ (Subraya del despacho)

Desacendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la circunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACION-RAMA JUDICIAL, hecho que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con ocasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, la subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado⁸:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 - 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de administrar justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la Jurisdicción Contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, no aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en el cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, en tanto el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales, cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de este Circuito, en este es el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de un presunto error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran las causales de recusación invocadas, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

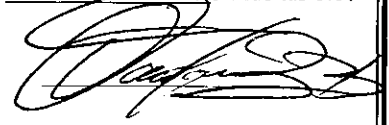
PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.12, de hoy <u>26 de mayo de 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Auto del 18 de enero de 2012, M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).



638

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140008800

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 636 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-13 y 242. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁷.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- v) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-*
- w) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- x) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- y) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

⁷ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02. M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



639

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- z) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- aa) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- bb) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

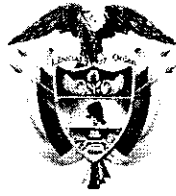
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁸ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy VEINTISEIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



68

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00059-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00059-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 12, de hoy 26 de mayo de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





49

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES FONSECA CANO
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00061-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resultado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00061-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

@hufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 12, de hoy 26 de mayo de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





48

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00019-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00019-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

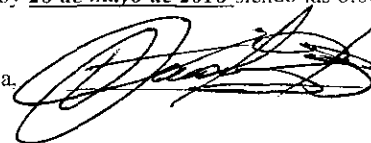
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 12, de hoy 26 de mayo de 2016, siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 1500133330012016-000034-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto. Para sustentar el impedimento dice que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..

....

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)*

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional¹ al indicar que “[c]onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”. Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

¹ Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARON



Juzgado Segundo Administrativo Cuel Del Circuito De Tunja

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio².

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.”⁴ (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la circunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACION-RAMA JUDICIAL, hecho que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con ocasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, la subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

² Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

"...Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado⁵:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande **A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA** estará impedido pero sólo cuando la **CAUSA JURÍDICA** de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

"Por la tanta y sólo en relación con demandas promovidas contra **PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS** habrá de entenderse que un Juez tiene **PLEITO PENDIENTE**, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: **EL MISMO DEMANDADO** y **LA MISMA CAUSA JURÍDICA**" (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ..."⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de Administrar Justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el cual no se aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 - 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Auto del 18 de enero de 2012. M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en la cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, pues mientras el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de éste Circuito, en este es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran la causal de impedimento invocada, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@ufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy 26 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 